



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LAURA MARIANA CÁRDENAS CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.093.219.927 y con la tarjeta de abogado (a) No. 270.841, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 21 de febrero del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001310300220240004100
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 170

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de imposición de servidumbre promovida por la Sociedad Inversiones Camacho Cárdenas SAS en contra de las señoras Ana María Amador Urrea y Andrea Amador Urrea.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la demanda de la referencia, a fin que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal:

1. Los hechos deben exponerse de forma individual, avistándose que el componente fáctico 2.2., y 2.10, contiene varios de ellos, luego, se deben individualizar y numerar, atendiendo el contenido del artículo 82 citado.

2. La medida cautelar que se aduce se solicita, es de aquellas que deben ser decretadas aún de oficio, conforme a las previsiones del artículo 592 del CGP, por tanto, al ser la materia conciliable, deberá agortarse la conciliación como requisito de procedibilidad, contemplado en la Ley 2220 de 2022.

3. Revisado el escrito de demanda y anexos, se advierte que en el acápite de la cuantía se indica que es de mayor, toda vez que el avalúo catastral de la Hacienda Portugal predio sirviente lo es la suma de “214.661.000”; no obstante, se tiene que la estimación de la cuantía para los procesos de servidumbre, se efectúa con base en el avalúo catastral del predio sirviente, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 26 del CGP, lo cual no aparece descrito en el acápite de pruebas y tampoco en los documentos allegados; por tanto, tal situación no permite determinar la competencia de este judicial, por lo cual habrá de aportarse el iterado avalúo catastral expedido por la autoridad competente.

4. Conforme a las previsiones del artículo 376 del CGP “(...) [s]e deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos (...)”; luego con vista a tales certificados adosados con la demanda, se atisba la presencia de varios titulares de derechos reales (servidumbres), que deberá ser citados al presente juicio; y por ende, deberá rediseñarse la demanda de tal forma que comprenda a todos aquellos, cumpliendo con estos los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del CGP.



5. Se observa que si bien se aportaron los dictámenes que dan cuenta de la ubicación y alinderamiento de los predios involucrados en la Lid, nada se dijo en aquellos sobre “la suma que deberá pagarse a título de indemnización o restitución”; lo cual constituye un elemento necesario para adoptar la decisión que culmine el litigio. En tal sentido, se deberá complementar el dictamen presentado.

6. Se procurará indicar una nomenclatura de la dirección en donde las convocadas recibirán notificaciones.

7. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería a la Dra. Laura Mariana Cárdenas Castaño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.219.927 y T. P. 270.841, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f307e0a7b55df2254a72ffaf8eb7a2ebfd3ca25ea35caefa2fc35e20a3727f00**

Documento generado en 27/02/2024 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>